

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver el escrito allegado por parte de la parte actora, solicitando el desembolso de los Depósitos Judiciales que se encuentran a disposición del Despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO	140
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	GLORIA INES FLOREZ ROSERO
EJECUTADO	ABRAHAN GILBERTO SANZ
RADICADO:	76-001-31-10-001-2020-00343-00
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Se decide la solicitud de la parte actora, mediante la cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición en este Despacho.

ANTECEDENTES:

La señora GLORIA INES FLOREZ ROSERO interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ABRAHAM GILBERTO SANZ, demanda que correspondió por reparto el día 30 de noviembre de 2020 bajo la secuencia 67429

Al reunir los requisitos de Ley, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1654 del 15 de diciembre de 2020 (archivo 004 del expediente digital), y se decretó el embargo del 30% de la pensión y mesadas adicionales que percibía el demandado como pensionado del Consorcio FOPEP, medida decretada mediante auto No 1655 del 15 de diciembre de 2020 y comunicada al pagador el mediante oficio 754 de la misma fecha hogaño (archivos 2 y 3 del cuaderno de medidas del expediente digital).

La parte actora allega al canal digital del despacho solicitud de amparo de pobreza, pedido que le fuera concedido mediante auto No. 2101 del 02 de noviembre de 2021 (archivo 006 Exp. Dig), designándose como Defensor del Pueblo al doctor Ramiro Prado Velásquez, quien, a través de nuestro correo institucional, solicito el link del expediente, siendo remitido por la secretaria de este despacho en oportunidad, el cual no hizo pronunciamiento alguno.

Verificada la base de datos en la plataforma de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se constató que el ejecutado se encontraba activo en el régimen

contributivo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., razón por la cual, se profirió el auto No.596 del 24 de marzo de 2022, requiriendo a la parte actora en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de dicha providencia, debía apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación a la parte ejecutada, como lo ordenaba el Decreto 806 de junio de 2020, hoy vigente Ley 2213 de 2022.

Cumplido el termino concedido, y al no existir pronunciamiento alguno frente a lo requerido, esta operadora judicial profirió la providencia No.1200 del 20 de mayo de 2022, decretando el Desistimiento tácito, ante el incumplimiento de la carga procesal; así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archivó el expediente digital.

Presentado el escrito físico ante la secretaria de este despacho el 26 de octubre de 2023, la parte demandante solicitó la devolución de los dineros constituidos en este Despacho Judicial, para lo cual se procedió a la revisión de la Plataforma del Banco Agrario, y arrojó la siguiente información

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐	469030002607108	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	26/01/2021
☐	469030002619493	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	25/02/2021
☐	469030002631253	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	26/03/2021
☐	469030002641178	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	27/04/2021
☐	469030002650312	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	26/05/2021
☐	469030002662330	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 1.272.200,00	28/06/2021
☐	469030002673625	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	27/07/2021
☐	469030002685583	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	26/08/2021
☐	469030002696946	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	28/09/2021
☐	469030002706313	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	26/10/2021

☐	469030002718344	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 1.272.200,00	26/11/2021
☐	469030002731180	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 595.495,00	27/12/2021
☐	469030002738830	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 628.966,00	26/01/2022
☐	469030002750049	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 628.966,00	25/02/2022
☐	469030002760341	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 628.966,00	28/03/2022
☐	469030002769324	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 628.966,00	26/04/2022
☐	469030002780761	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 628.966,00	26/05/2022
☐	469030002793117	76001311000120200034300	CEDULA 31973539	FLOREZ ROSERO GLORIA INES	CEDULA 2665236	SANZ ABRAHAM	\$ 1.343.702,00	28/06/2022

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Es de advertir que antes de proceder a resolver sobre la solicitud pendiente se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, esto es ejercer el control de legalidad.

La demanda se archivó por ordenarse el desistimiento tácito, que como antes se indicó, se originó en la falta del cumplimiento de la carga procesal, toda vez que no realizó en su momento la notificación personal al demandado, a quien se le concedió el termino estipulado de Ley, y no cumplió lo requerido.

Ahora bien, se observa que, al ordenarse el desistimiento tácito, no se vislumbró en ese momento la demanda se encontraba vigente medida cautelar, pasando por alto lo reglado en el inciso secundo numeral 1 del artículo 317 C.G.P, por lo que es necesario, dejar sin efectos la actuación, con sustento en la teoría del antiprocesalismo de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, -sentencia C-590 de junio 08 de 2005- en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resultan contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“... ,cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que alguno han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales. Sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no corresponde al ordenamiento jurídico.

(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no

sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción a la aplicación de la teoría antiprocesalismo, es que se trate de sentencias.

Con lo anterior se pretende verificar la efectividad del principio al proceso, máxime si se tiene que la medida cautelar se encontraba vigente y a su vez existían ya depósitos judiciales pendientes para su autorización, por lo que es necesario decidir sus resultados.

Es de advertir que lo anterior se declarara la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto No. 1200 del 20 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de alimentos, para que la parte actora cumpla con las obligaciones procesales que le corresponden relacionadas con la notificación a la parte demandada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

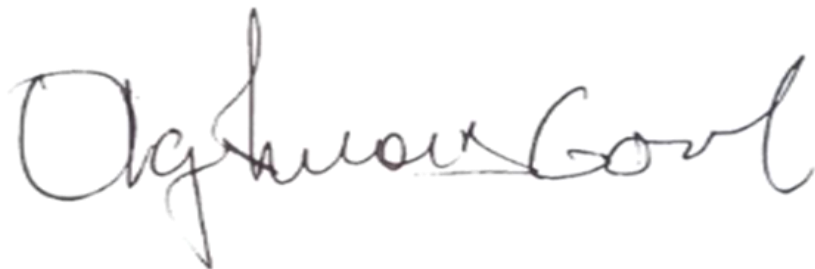
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en la presente actuación desde el auto No. 1200 del 20 de mayo de 2022 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REACTIVAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora GLORIA INES FLOREZ ROSERO, en contra del señor ABRAHAN GILBERTO SANZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordenaba el Decreto 806 de junio

de 2020, hoy vigente Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 016

EN LA FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN